



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

**(064)**

**16 DE ABRIL DE 2021**

#### **POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “FUNDACION RESERVA LA ESPERANZA” RNSC 207-20**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la Autoridad Ambiental encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el artículo 13, numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el **registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil**”* (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 092 de 2011, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas –entre otras- la función de otorgar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que adicionalmente, la ya referida Ley 99 de 1993, define en su artículo 109 las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como: *“La parte o el todo del área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental”*.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 *“en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”*, y el Decreto No. 1996 de 1999 *“Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*.

## POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “FUNDACION RESERVA LA ESPERANZA” RNSC 207-20

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial- del Título 2 –Gestión Ambiental-, de la Parte 2 – Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

### ANTECEDENTES

Mediante solicitud con radicado No. 20204600082932 del 23/12/2021 el señor **DOUGLAS DEMMLER KNAPP**, identificado con cedula de extranjería No.418.227, quien ostenta la calidad de representante legal de **LA FUNDACIÓN RESERVA LA ESPERANZA**, identificada con NIT 900867003-8<sup>1</sup> presentó la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse “**FUNDACION RESERVA LA ESPERANZA**”, a favor del predio<sup>2</sup> denominado “**La Siberia**”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.004-11740, con una extensión superficial de cinco hectáreas con dos mil trescientos treinta y tres metros cuadrados (5ha.2333m<sup>2</sup>), predio denominado “**Pancoger o El Mirador**”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.004-16878, con una extensión superficial de dos hectáreas (2ha), predio denominado “**Carrizales**”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.004-23019, con una extensión superficial de una hectárea (1ha) y predio “**Lote El Porvenir**”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.004-36811, con una extensión superficial de dos hectáreas con nueve mil trescientos metros cuadrados (2ha 9300m<sup>2</sup>) ubicados en el Municipio de Jardín, departamento de Antioquia, según información contenida en los Certificados de Tradición y Libertad, expedidos el 09 de septiembre de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, verificado en la Ventanilla Única de Registro VUR, el 09 de abril de 2021, sin evidenciar anotaciones adicionales.

Con el fin de verificar si la solicitud elevada ante esta Autoridad Ambiental cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, se hizo necesario hacer el estudio jurídico respectivo, para lo cual se analizaron los siguientes aspectos:

#### I. Legitimación para formular la solicitud y Derecho de Dominio

La actual solicitud de registro, es elevada por el señor **DOUGLAS DEMMLER KNAPP**, identificado con cedula de extranjería No.418.227, quien ostenta la calidad de representante legal de **LA FUNDACIÓN RESERVA LA ESPERANZA**, identificada con NIT 900867003-8, que de conformidad con el formulario de solicitud de registro presentado y en concordancia con lo evidenciado en los Certificados de Tradición y Libertad, se corroboró que la Fundación es la actual titular del derecho real de dominio del predio denominado “**Carrizales**”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.004-23019 y predio “**Lote El Porvenir**”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.004-36811, de ahí que se encuentra legitimado para solicitar el registro del referido inmueble, como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

#### II. Limitaciones al Dominio.

De acuerdo al análisis jurídico de los Certificados de Tradición y Libertad y las Escrituras Públicas allegadas en la presente solicitud, se evidenció que la **FUNDACIÓN RESERVA LA ESPERANZA**,

<sup>1</sup> Conforme lo estipula el Certificado de Representación y Existencia de la Cámara de Comercio de Medellín

<sup>2</sup> Conforme los Folios de Matrícula allegados en la presente solicitud.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “FUNDACION RESERVA LA ESPERANZA” RNSC 207-20**

identificada con NIT 900867003-8 funge como nuda propietaria<sup>3</sup> de los predios denominados “**La Siberia**”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.004-11740 y “**Pancoger o El Mirador**”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.004-16878, como a continuación se relacionan:

- **Predio “La Siberia**”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.004-11740:

**ANOTACION: Nro 017** Fecha: 27-02-2018 Radicación: 2018-004-6-400

Doc: ESCRITURA 484 del 26-10-2017 NOTARIA UNICA DE JARDIN

**ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0138 DONACION LA NUDA PROPIEDAD**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: KNAPP MARGARET DEMMLER

A: FUNDACION RESERVA LA ESPERANZA

**ANOTACION: Nro 018** Fecha: 27-02-2018 Radicación: 2018-004-6-490

Doc: ESCRITURA 484 del 26-10-2017 NOTARIA UNICA DE JARDIN

**ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0314 CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: DEMMLER KNAPP DOUGLAS

A: KNAPP MARGARET DEMMLER

- Predio “**Pancoger o El Mirador**”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.004-16878:

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 27-02-2018 Radicación: 2018-004-6-489

Doc: ESCRITURA 482 del 26-10-2017 NOTARIA UNICA DE JARDIN

**ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0138 DONACION LA NUDA PROPIEDAD**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEMMLER KNAPP DOUGLAS

A: FUNDACION RESERVA LA ESPERANZA

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 27-02-2018 Radicación: 2018-004-6-489

Doc: ESCRITURA 482 del 26-10-2017 NOTARIA UNICA DE JARDIN

**ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0314 CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: DEMMLER KNAPP DOUGLAS

A: KNAPP MARGARET DEMMLER

Ahora bien, vistas las anteriores anotaciones y teniendo en cuenta que el usufructo<sup>4</sup> supone el derecho real de gozar una cosa, con cargo de conservar su forma y sustancia y que adicionalmente conlleva a la coexistencia de dos derechos: **el del nudo propietario, que puede disponer del bien pero no gozar del mismo, y el del usufructuario, quien puede hacer uso, goce y disfrute del bien, pero que no puede disponer del mismo, como por ejemplo, venderlo, cederlo, hipotecarlo, etc.**

<sup>3</sup> Código Civil Colombiano. Ley 84 de 1873, Artículo 669. **Concepto de Dominio.** El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad. (subrayado fuera del texto).

<sup>4</sup> Código Civil Colombiano. Ley 84 de 1873, Artículo 823. **Concepto De Usufructo.** El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible.

Artículo 824. **Derechos En El Usufructo.** El usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes: el del nudo propietario, y el del usufructuario. Tiene, por consiguiente, una duración limitada, al cabo de la cual pasa al nudo propietario y se consolida con la propiedad.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “FUNDACION RESERVA LA ESPERANZA” RNSC 207-20**

De acuerdo al anterior análisis se tiene que el señor **DOUGLAS DEMMLER KNAPP**, identificado con cedula de extranjería No.418.227, no ejerce la posesión real y efectiva completa sobre los predios **“La Siberia”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.004-11740 y **“Pancoger o El Mirador”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.004-16878, teniendo en cuenta las figuras jurídicas de NUDA PROPIEDAS y de USUFRUCTO, este último compartido con la señora **MARGARET DEMMLER KNAPP**, identificada con Pasaporte No.527848695.

En vista de las anteriores precisiones, y atendiendo a lo establecido en el numeral 7º del artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto 1076, donde menciona los requisitos que se deben cumplir para iniciar el trámite de registro:

**“Artículo 2.2.2.1.17.6 Solicitud del Registro.** La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:

(...) **7. Manifestar si, como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble** (...)” (Negrillas fuera del texto original).

Conforme con la normativa expuesta, el requisito de ser propietario privado y la exigencia de “Manifestar, si como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble”, tiene como punto de partida, que quien eleve la solicitud de registro debe ser el titular del derecho real de dominio, definido por el Artículo 669 del Código Civil Colombiano.

En este sentido, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental-GTEA- de Parques Nacionales Naturales, no iniciará el trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil sobre los predios denominados **“La Siberia”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.004-11740 y **“Pancoger o El Mirador”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.004-16878, ubicados en el Municipio de Jardín, departamento de Antioquia, ya que el solicitante no ostenta con la titularidad completa del derecho real de dominio, la anterior decisión se toma sin perjuicio que el solicitante allegue la siguiente documentación con el fin de continuar con el trámite de los mencionado predios:

1. Escrito, firmado y autenticado en la notaria correspondiente, suscrito por la señora **MARGARET DEMMLER KNAPP**, identificada con Pasaporte No.527848695, quien ostenta el derecho compartido de usufructo, donde manifieste expresamente la voluntad de realizar el registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil a favor de los predios denominados **“La Siberia”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.004-11740 y **“Pancoger o El Mirador”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.004-16878.
2. Formato de “Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil”, diligenciado con los nombres y firmas de los dos propietarios del predio.

### **III. Área objeto de la solicitud.**

De conformidad con el formulario de solicitud de registro, presentado por el señor **DOUGLAS DEMMLER KNAPP**, identificado con cedula de extranjería No.418.227, se tiene que el área que se solicita para registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **“FUNDACION RESERVA LA ESPERANZA”**, a favor de los predios denominados **“La Siberia”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.004-11740, predio denominado **“Pancoger o El Mirador”**<sup>5</sup>, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.004-16878, predio denominado **“Carrizales”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.004-23019 y predio **“Lote El Porvenir”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.004-36811, será una extensión total de **11,6 ha**.

Ahora bien, luego del análisis integral técnico-jurídico de la información allegada en relación a los predios solicitados se evidenció que en el Formulario de Solicitud de Registro, se relacionan ocho (8)

<sup>5</sup> Predio **“La Siberia”** inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.004-11740 y predio denominado **“Pancoger o El Mirador”**<sup>5</sup>, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.004-16878, no se inicia trámite conforme lo relacionado en la sección II Limitación al Dominio.

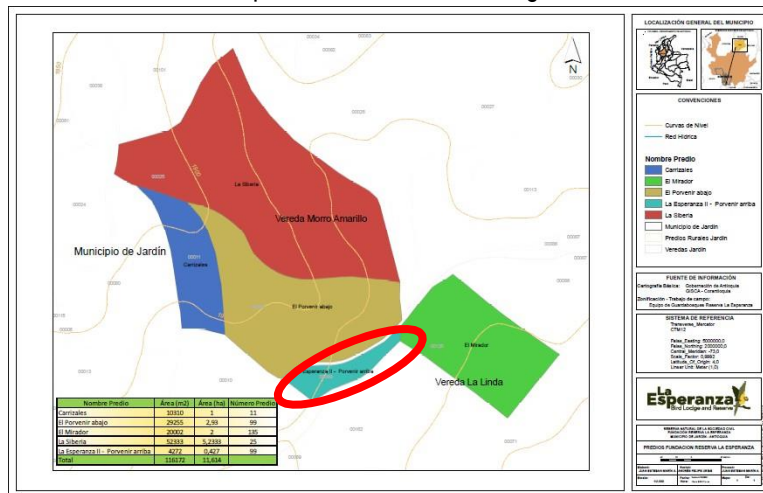
**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “FUNDACION RESERVA LA ESPERANZA” RNSC 207-20**

predios, sin embargo se allego a esta solicitud de trámite de registro una relación de cuatro (4) folios de matrícula inmobiliaria de los cuales corresponden a los predios denominados **“La Siberia”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.004-11740, predio **“Pancoger o El Mirador”** inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.004-16878, predio **“Carrizales”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.004-23019 y predio **“Lote El Porvenir”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.004-36811, en ese sentido se requiere al solicitante del registro allegar:

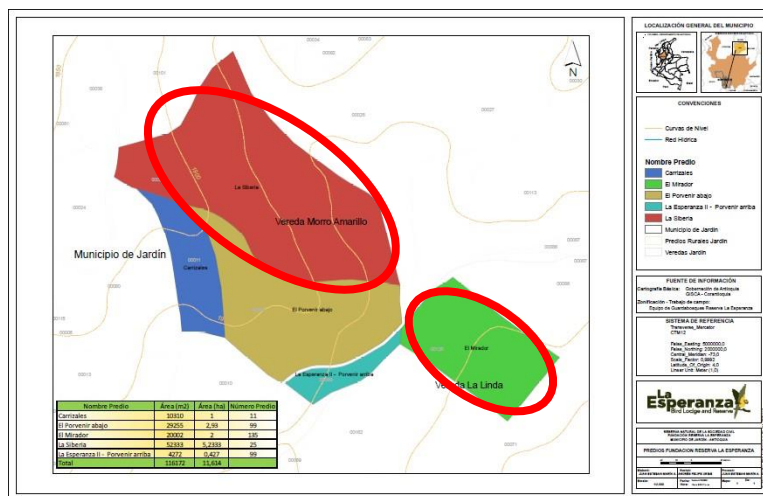
- Formato de solicitud de registro aclarando el número de predios a registrar, teniendo en cuenta las consideraciones y salvedades realizadas para los predios denominados **“La Siberia”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.004-11740 y predio **“Pancoger o El Mirador”** inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.004-16878.

Luego de la revisión cartografía del mapa de zonificación allegado en PDF se evidenciaron las siguientes situaciones en relación a los predios objeto de estudio en la presente solicitud de registro:

- Se relacionó en el mapa de zonificación el predio denominado “La Esperanza El Porvenir II”, predio del cual no se allegó ninguna información jurídica (Folio de Matrícula Inmobiliaria), en ese sentido no se tendrá en cuenta para esta solicitud de registro:

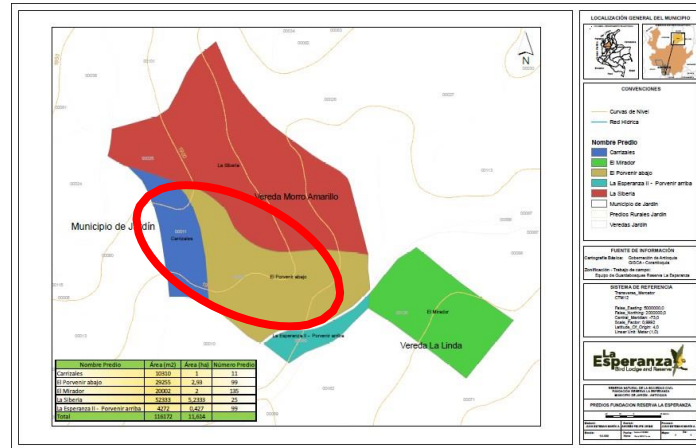


- En relación al Predio **“La Siberia”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.004-11740 y el predio **“Pancoger o El Mirador”** inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.004-16878, no se inicia trámite hasta que el usuario subsane lo querido en relación a la limitación de dominio.

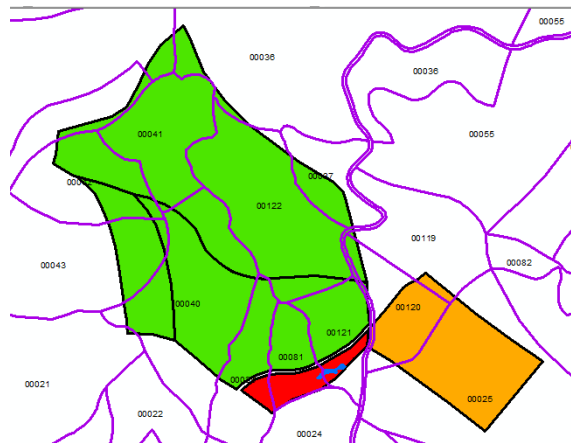


**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “FUNDACION RESERVA LA ESPERANZA” RNSC 207-20**

- En relación al Predio **“Carrizales”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.004-23019 y predio **“Lote El Porvenir”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.004-36811, se evidenció que si bien se relaciona la zonificación, no se identifica la misma por cada uno de los predios con sus respectivas áreas tal y como se muestra a continuación:



- Luego de la revisión y verificación cartográfica que reposa en la base de datos del Geoportal de la Gobernación de Antioquia (<https://www.catastroantioquia.co/ControlAntioquia/app/6>), se evidenció que el predio presenta traslapes con predios colindantes tal y como se muestra a continuación:



De acuerdo a lo anterior y lo evidenciado en la información cartográfica remitida en formato PDF, se requiere al solicitante del registro allegar:

- Mapa de zonificación del predio denominado Predio **“Carrizales”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.004-23019 y del predio denominado **“Lote El Porvenir”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.004-36811, donde se evidencie la división predial y la zonificación por cada uno de los predios con sus respectivas áreas discriminadas, de igual manera se debe indicar **la fuente de información**, es decir, si es **plancha catastral** del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros regionales (Bogotá, Antioquia, Barranquilla, Cali) o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**, esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional que realizó el procedimiento, y se debe remitir en formato *Pdf* o *Jpg*. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que

## POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “FUNDACION RESERVA LA ESPERANZA” RNSC 207-20

ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario, no podrá exceder el área<sup>6</sup> reportada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada zona, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.2.1.17.4<sup>7</sup> y los numerales tercero, cuarto y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6<sup>8</sup> del Decreto 1076 de 2015.

Los anteriores requerimientos se efectúan con el propósito de realizar un mejor estudio y verificación de los datos que se acopien en el transcurso del proceso de registro, que permitan tomar una decisión de fondo sobre la solicitud presentada.

Cabe resaltar que de acuerdo al inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, al solicitante se le requerirá por una sola vez para que aporte la documentación que le hiciera falta y se suspenderán los términos. Si pasados los dos (2) meses contados a partir del requerimiento, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.

### IV. Recomendaciones y asuntos que se deben precisar en el concepto técnico

En aplicación de los principios de economía y celeridad –consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011-, es pertinente informar a la Autoridad Ambiental que realice la visita de inspección técnica al predio objeto de registro, si de acuerdo al parágrafo Artículo 2.2.2.1.2.8 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, el inmueble objeto de registro se encuentra superpuesto con alguna Área Protegida de carácter público y se precise si es viable registrar el área solicitada o una porción inferior a la requerida por el propietario en su formulario de solicitud de registro.

Así mismo, se solicita que dicho concepto determine si el área a registrar se encuentra traslapada con títulos y/o contratos de concesión minera, hidrocarburos, u otros proyectos licenciados, resguardos indígenas o de territorios de comunidades negras, o si tiene algún tipo de restricción respecto del uso del suelo, determinado en el POT ó el EOT del respectivo municipio.

Adicionalmente el Concepto deberá determinar las coordenadas de cada una de las zonas, con su respectivo mapa de zonificación y ubicación, así como los usos y actividades a los cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil, en los términos del citado Decreto Reglamentario.

<sup>6</sup> La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 2020240000014 del 24/06/2020. Las áreas se debe relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4. Zonificación.** La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrán contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. Zona de amortiguación y manejo especial: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastros o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. Zona de agrosistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. **Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.**

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro**

(...)

3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

4. Ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica.

5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano.(...)

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “FUNDACION RESERVA LA ESPERANZA” RNSC 207-20**

Para resolver la solicitud presentada por el peticionario, Parques Nacionales Naturales de Colombia, procederá de conformidad con el trámite previsto en la Sección 17 *-Reservas de la Sociedad Civil*, del Capítulo 1 *-Áreas de Manejo Especial-* del Título 2 *-Gestión Ambiental-*, de la Parte 2 *-Reglamentación-*, del Libro 2 *-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-*, del Decreto No. 1076 de 2015, regulado internamente a través del procedimiento de registro de reservas naturales de la sociedad civil – Código AMSPNN\_PR\_05, versión 3-, actualmente vigente.

En virtud de lo anterior, se da inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada por el peticionario, previa verificación de los requisitos establecidos para tal fin, por lo cual se expedirá auto de inicio de trámite, el cual se notificará en los términos establecidos en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y su publicación se realizará de conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Adicionalmente, y con el objetivo de dar cumplimiento al término de treinta (30) días establecidos en la Sección 17 *-Reservas de la Sociedad Civil*, del Capítulo 1 *-Áreas de Manejo Especial-* del Título 2 *-Gestión Ambiental-*, de la Parte 2 *-Reglamentación-*, del Libro 2 *-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-*, del Decreto No. 1076 de 326 de mayo de 2015, para llevar a cabo el proceso de registro, se procederá a remitir a la Alcaldía Municipal y a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área del predio, los avisos de que trata el artículo 2.2.2.1.17.7 del referido Decreto, para que sean fijados oportunamente y posteriormente se alleguen las constancias de fijación y desfijación de los mencionados avisos.

Que en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil “**FUNDACIÓN RESERVA LA ESPERANZA**”, a favor del predio denominado “**Carrizales**”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.004-23019 y del predio denominado “**Lote El Porvenir**”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.004-36811, ubicado en el Municipio de Jardín, departamento de Antioquia, solicitado por el señor **DOUGLAS DEMMLER KNAPP**, identificado con cedula de extranjería No.418.227, quien ostenta la calidad de representante legal de **LA FUNDACIÓN RESERVA LA ESPERANZA**, identificada con NIT 900867003-8, quien ostenta la titularidad del derecho de dominio, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir al señor **DOUGLAS DEMMLER KNAPP**, identificado con cedula de extranjería No.418.227, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Escrito, firmado y autenticado en la notaria correspondiente, suscrito por la señora **MARGARET DEMMLER KNAPP**, identificada con Pasaporte No.527848695, quien ostenta el derecho compartido de usufructo, donde manifieste expresamente la voluntad de realizar el registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil a favor de los predios denominados “**La Siberia**”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.004-11740 y “**Pancoger o El Mirador**”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.004-16878.
2. Formato de “Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil”, diligenciado con los nombres y firmas de los dos propietarios del predio.
3. Formato de solicitud de registro aclarando el número de predios a registrar, teniendo en cuenta las consideraciones y salvedades realizadas para los predios denominados “**La**



**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “FUNDACION RESERVA LA ESPERANZA” RNSC 207-20**

**Siberia**”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.004-11740 y predio **Pancoger o El Mirador**” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.004-16878.

4. Mapa de zonificación del predio denominado Predio **Carrizales**”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.004-23019 y del predio denominado **Lote El Porvenir**”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.004-36811, donde se evidencie la división predial y la zonificación por cada uno de los predios con sus respectivas áreas discriminadas, de igual manera se debe indicar **la fuente de información**, es decir, si es **plancha catastral** del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros regionales (Bogotá, Antioquia, Barranquilla, Cali) o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**, esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional que realizó el procedimiento, y se debe remitir en formato *Pdf* o *Jpg*. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario, no podrá exceder el área<sup>9</sup> reportada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada zona, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.2.1.17.4<sup>10</sup> y los numerales tercero, cuarto y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6<sup>11</sup> del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez el solicitante allegue la información requerida, remitir a la **Alcaldía Municipal de Jardín** y a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTOQUIA-**, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez el solicitante allegue la información requerida, el **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental-GTEA**, de Parques Nacionales Naturales de Colombia, realizará y coordinará la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil,

<sup>9</sup> La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 2020240000014 del 24/06/2020. Las áreas se debe relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4. Zonificación.** La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrán contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. **Zona de conservación:** área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. **Zona de amortiguación y manejo especial:** aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. **Zona de agrosistemas:** área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. **Zona de uso intensivo e infraestructura:** área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro**

(...)

3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

4. Ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica.

5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano.(...)

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “FUNDACION RESERVA LA ESPERANZA” RNSC 207-20**

Capítulo 1 –*Áreas de Manejo Especial*- del Título 2 –*Gestión Ambiental*-, de la Parte 2 –*Reglamentación*-, del Libro 2-*Régimen Reglamentario del Sector Ambiente*-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.**- Para la práctica de la visita técnica mencionada en el Artículo Cuarto, un funcionario del **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental-GTEA** -, se comunicará con el usuario, solicitando su aprobación expresa para realizar la actividad. Después de realizada la consulta, se requerirá que esta aprobación se allegue por los medios virtuales establecidos por la entidad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.**- Una vez se cuente con la autorización expresa otorgada por el solicitante, el **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental-GTEA**-, realizará un análisis de viabilidad para la realización de la visita técnica. Dependiendo del resultado de dicho análisis, se programará la visita técnica, atendiendo a los protocolos de bioseguridad y de comportamiento del solicitante en el espacio público y privado para la disminución de la propagación del COVID-19 y la disminución del contagio en las actividades a realizar. Así mismo, la visita técnica deberá realizarse atendiendo a las instrucciones establecidas por la Autoridad Ambiental para sus funcionarios y contratistas.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Cuando en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, o por condiciones de orden público sea inviable realizar la visita técnica, se comunicará al usuario sobre las causas que no permiten el desarrollo de la misma.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Notifíquese personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor **DOUGLAS DEMMLER KNAPP**, identificado con cedula de extranjería No.418.227, quien ostenta la calidad de representante legal de **LA FUNDACIÓN RESERVA LA ESPERANZA**, identificada con NIT 900867003-8, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SEXTO.**- El encabezado y la parte dispositiva del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.**- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDNA MARIA  
CAROLINA JARRO  
FAJARDO  
**EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Firmado digitalmente por EDNA  
MARIA CAROLINA JARRO  
FAJARDO  
Fecha: 2021.04.15 18:19:51  
105700